

exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara sentencia "por la que, estimando la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta, se condene a la Administración demandada a revocar la resolución recurrida (y cuantas otras pudiera dictar a continuación de la anterior en el mismo sentido), sirviéndose condenar al EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a reconocer que a la Fase 2 de [REDACTED] [REDACTED] correspondía la puntuación de al menos 15,65, y en consecuencia de ello, una total de 51,12 puntos en todo el proceso selectivo, ordenando a la Comisión de Selección y a cualquier otro organismo competente del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, para que se lleven a cabo, sin dilación alguna, los trámites para adjudicar una de las dos plazas de auxiliar administrativo a [REDACTED], con las costas de este proceso -incluso para el caso de que por el Ayuntamiento de Cartagena se diera la razón a mi mandante de forma posterior a este recurso contencioso-administrativo-, y los intereses que en Derecho pudieran devengarse."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 21 de mayo de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del



plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 27 de julio de 2022, con número de resolución 13797 notificado en fecha 2 de agosto de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, estimando el Recurso de Alzada interpuesto por [REDACTED], que acordó:

"PRIMERO.- Estimar el Recurso de Alzada interpuesto por [REDACTED], frente a la Resolución de 09 de marzo de 2022 en virtud de la cual se otorga a [REDACTED], en la segunda fase del proceso de selección (valoración de méritos) para el puesto de Auxiliar Administrativo, una puntuación de 7,84 puntos.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución final del proceso de selección de coordinador, auxiliar administrativo y docentes para los programas mixtos de empleo y formación garantía juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE MAR MENOR", publicada el 9 de marzo de 2022, en la que, se publican las puntuaciones obtenidas por los distintos aspirantes y la propuesta de contratación de los dos aspirantes con las mejores puntuaciones totales para el puesto de Auxiliar Administrativo de los PMEF.

TERCERO.- Convocar a la Comisión de Selección del proceso selectivo impugnado, a los efectos de que, proceda a valorar los méritos de [REDACTED], y en concreto la Titulación de Licenciada en Pedagogía y experiencia en el Centro de Formación San Nicolás, y una vez se obtenga la puntuación definitiva de la misma, se realice nueva lista con



los aspirantes y el orden definitivo con las calificaciones finales de los mismos.

CUARTO.- Que se proceda a notificar la presente resolución a los aspirantes que se puedan ver afectados tras la valoración de los méritos de [REDACTED], conforme al derecho que a los mismos corresponde".

Posteriormente el recurso fue ampliado contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2022 donde se resolvió que la Comisión de Selección publicara el listado modificado y definitivo de las puntuaciones de los candidatos que optaban al puesto de Auxiliar Administrativo, en base a la estimación del Recurso de Alzada que hemos transcrito anteriormente.

La parte actora sostiene su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que la actora presentó la solicitud correspondiente a la Selección de Personal de personal coordinador, auxiliar administrativo, docente y de alumnos trabajadores para los programas mixtos de empleo-formación garantía juvenil "ADLE-ECOCOCINA SOCIAL" y "ADLE MAR MENOR", número de expedientes PR 2021-67 y PR-2021-68, Convocatoria 2022, cuyo ente promotor era la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Ayuntamiento de Cartagena, aportando una serie de méritos por los cuales obtuvo una puntuación de 7'84 en la Fase 2 correspondiente al concurso de méritos

.- Que, sin embargo, en un proceso similar convocado por la ADLE, con la denominación de Selección de Personal coordinador, auxiliar administrativo, docente y de alumnos trabajadores para el programa mixto de empleo-formación mayores "ADLE-TEATRO ROMANO" número de expediente PR 2020-73, convocatoria 2021, cuyo ente promotor era también la Agencia de Desarrollo Local y Empleo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, aportando los exactamente los mismos méritos -con



la excepción de la experiencia posterior a este proceso-
obtuvo
una calificación en la Fase 2 de 15,65 puntos.

.- Que con fecha 07 de abril de 2022, ██████████
██████████ presentó Recurso de Alzada contra la Resolución publicada el 9 de marzo de 2022, en la que se publicaron las puntuaciones obtenidas por los distintos aspirantes y la propuesta de contratación de los dos aspirantes con las mejores puntuaciones totales para el puesto de Auxiliar Administrativo de los PMEAF, siéndole estimado este recurso mediante el decreto de 27 de julio de 2022 objeto del presente recurso, el cual sólo acordó que se le valoraran dos de los méritos que la actora había denunciado que no se le habían reconocido (la Titulación de Licenciada en Pedagogía y la experiencia acreditada en el Centro de Formación San Nicolás) pero sin tener en cuenta el resto de los méritos, de modo que si en el proceso anterior de 2021 logró obtener 15'65 puntos, en el proceso de 2022 debería tener al menos esa misma puntuación, e incluso a esa puntuación se le habrían de sumar las valoraciones correspondientes a: los nueve meses que estuvo trabajando para la ADLE a razón de 0'2 por mes y la experiencia docente adicional en MAS Sinergia Creativa SL y Fundación Sierra Minera en el año transcurrido.

.- Que las resoluciones recurridas son contrarias a derecho por ser contrarias a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, y aún más cuando existe discordancia entre la parte dispositiva de la resolución recurrida y su fundamentación jurídica por cuanto mientras que en la fundamentación se dice:

"la recurrente alega en su recurso que se le genera indefensión, al no cumplirse con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, ya que, en el año 2021 participó en el proceso selectivo para Auxiliar Administrativo del Teatro Romano de Cartagena cuyas bases y



requisitos para la puntuación de méritos eran idénticos a los previstos para el puesto de Auxiliar Administrativo para los PMEF ADLE-COCINA SOCIAL Y ADLE-MAR MENOR, por cuanto, en el proceso de 2021 sí que se le baremaron los méritos de manera correcta, no habiéndole sido reconocidos en la convocatoria del año 2022...

...existe un precedente administrativo, habiendo cambiado de criterio la administración en perjuicio de los intereses de la recurrente, sin existir causa que justifique el cambio de criterio, al tratarse de un supuesto con identidad de sujetos, objeto y causa...

...estimar en su integridad el recurso de alzada interpuesto por Doña Antonia Gómez Navarro”;

sin embargo, en la parte dispositiva sólo se acuerda:

“TERCERO.- Convocar a la Comisión de Selección del proceso selectivo impugnado, a los efectos de que, proceda a valorar los méritos de [REDACTED], y en concreto la Titulación de Licenciada en Pedagogía y experiencia en el Centro de Formación San Nicolás, y una vez se obtenga la puntuación definitiva de la misma, se realice nueva lista con los aspirantes y el orden definitivo con las calificaciones finales de los mismos”

Es decir, únicamente se tienen en cuenta la titulación Pedagogía y la experiencia profesional en el Centro de Formación San Nicolás, pero no el resto de los méritos alegados en el recurso de alzada.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena la Universidad se opuso al recurso, alegando los siguientes motivos:



.- La falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Cartagena por cuanto los aspirantes del proceso selectivo impugnado no son personal de su plantilla sino de un organismo autónomo.

.- Porque lo que debería haber hecho la actora en lugar de recurrir la resolución objeto de su demanda era impugnar la inactividad de la administración por no haber actuado con arreglo a la fundamentación de la resolución recurrida.

.- La carencia sobrevenida de objeto debido a que el proceso impugnado finalizó el 14 de marzo de 2023.

.- La posible falta de jurisdicción en base a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3.f de la Ley de Jurisdicción Social 36/2011.

SEGUNDO.- En este caso debemos analizar en primer lugar la posible causa de inadmisibilidad consistente en la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción social en base a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3.f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011, y conforme a lo establecido en el artículo 69.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa tenemos que declarar la inadmisibilidad del recurso por cuanto esta cuestión ya ha sido resuelta por la jurisprudencia, pudiendo citarse como ejemplo la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 1082/2023, de 20 de diciembre (en la que también se impugna la valoración de unos méritos en la fase de concurso):

"TERCERO.- Con carácter previo, ha de abordarse la cuestión sobre una posible incompetencia de este jurisdiccional Orden Contencioso-Administrativo.

Las Resoluciones de la Diputación Provincial de Valencia que se enjuiciaron en la instancia se refieren a la valoración



de méritos en la fase de concurso del procedimiento para la provisión de 2 plazas de personal fijo laboral en la categoría de mecánico conductor de playas.

Es decir, en el presente caso el pleito versa sobre la dinámica de la relación laboral, siendo la actuación cuestionada preparatoria del establecimiento del vínculo laboral con la Diputación, tal cuestión, ha de residenciarse en el orden jurisdiccional social..

CUARTO.- Ciertamente que las anteriores consideraciones podrían verse relativizadas a consecuencia de la voluntad legislativa que quedó expresada en la redacción de la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022 en tanto, con efectos desde la entrada en vigor de tal Ley y vigencia indefinida, se modificó el Art.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, añadiendo una letra f), nueva, con la siguiente redacción: "f) Los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo" mas, es sabido que tal articulado fue declarado inconstitucional por sentencia plenaria TC núm.145/2022, de 15/11 resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad 2568/2022 (BOE 308, de 24/12/2022, pp. 182309 a 182318).

Con independencia de que este Órgano Jurisdiccional haya tramitado el presente procedimiento, no debemos olvidar que el art. 238.1 de la LOPJ, sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos procesales que se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional.

Por tanto, mantenemos el asunto como de necesaria residencia ante el Orden Jurisdiccional Social.



Así que debemos dejar sin efecto la sentencia a quo, desestimar el recurso de apelación, e inadmitir el recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción [art. 69 a) LJCA].”.

Y es que en este caso estamos ante actos preparatorios previos a la contratación laboral, tal y como se pone de manifiesto en la base tercera de la convocatoria “En cuanto al personal coordinador, administrativo y docente, se formalizará, con las personas seleccionadas, sin voluntad de permanencia, un contrato indefinido a tenor de lo dispuesto en el , art. 15 del E.T. con los efectos a los que se refiere la letra e) del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 25 de octubre del Estatuto de los Trabajadores y en base al Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y sus Organismos Autónomos, con una duración de 12 meses” y no cabe invocar que haya sido la administración la que ha obligado a la actora a acudir a la jurisdicción contenciosa en base al pie de recurso de la resolución combatida debido a que la jurisdicción es una cuestión de orden público, y por ello el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 establece “Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.”, como hemos visto en la sentencia citada, produciendo la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto 3.f efectos ex tunc.

En este mismo sentido podemos citar la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 72/2023, de 2 de febrero.

“En consecuencia, procede atribuir la competencia para conocer de esta controversia a los tribunales del orden social....



De esta doctrina se hace eco la Sala 4ª del Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2.021, rud 2861/2018, referida también a una bolsa de empleo, así como la de 23.11.2021, rud 83/2019. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta lo que dispone el art.3.f/ no g/ como cita la apelante de la LRJS 36/2011, de 10 de octubre, el cual dispone:

"f) Los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Se atribuye así a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de reclamaciones derivadas contra actos preparatorios dictados por Administraciones Públicas. Ello implica que haya de estarse a la fecha de la demanda interpuesta para conocer si se ha producido o no la entrada en vigor del mencionado precepto, lo que tuvo lugar el 17.9.2021, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 36/2011. **Por otro lado, la STC 145/2022, de 15 de noviembre, declara inconstitucional por infringir el art.134.2 de la CE, la DF 20ª de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, que introdujo la mencionada modificación legislativa. Por consiguiente, como consecuencia de la anulación de ese precepto con efectos ex tunc (STC 14/81, de 29 de abril, tal como se deduce del art.39 de la LOTC 2/1979), recobra vigencia la redacción anterior de dicho precepto, y en consecuencia, no se debe entender atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de reclamaciones como la de autos, no siendo invocable la doctrina de los actos separables."**

Finalmente, señalar que este mismo criterio es el que sigue la Audiencia Nacional, pudiendo citarse su auto nº 1101/2023, de 4 de julio:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 10-7-2022 dictada por la Directora General de la AEAT, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 5 de mayo de 2022, del Tribunal Calificador de los procesos selectivos convocados por Resolución de 26 de julio de 2021 (Boletín Oficial del Estado del 31 de julio) para ingreso, por los sistemas de acceso libre y de promoción interna de personal laboral fijo en el área de Oficios y Especialidades de los Grupos Profesionales III, IV y V del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la aprobación y publicación de la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso, correspondiente a las plazas ofertadas por el sistema de acceso libre...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: Es de aplicación en el presente recurso la DF 20 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, modificó la LRJS con el siguiente contenido:

"Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, de la siguiente forma:

Uno. Se añade una letra f), nueva, con la siguiente redacción: «[...] F) Los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.»



*Es de aplicación el criterio que resulta de la **STC n. 145/2022 de 15 de noviembre de 2022**, estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2568-2022, promovida por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, en consecuencia, **declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de presupuestos generales del Estado para 2022, por la que se introduce el art. 3.f) LRJS.***

Por lo tanto, se impugna una resolución administrativa dictada en el ejercicio de funciones y potestades en materia laboral, relativa a la fase preparatoria y previa a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre; habiendo quedado anulada por inconstitucional la disposición normativa que atribuía de modo excepcional dicha cuestión al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2021, al que se hace referencia en la providencia dictada por la concluyó en un supuesto muy similar al que nos ocupa, relativo a una convocatoria de puestos de trabajo para el ingreso también como personal laboral en una entidad pública empresarial (ADIF) que "procede atribuir la competencia para el conocimiento del asunto a los órganos del orden social."

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, no procede su imposición por cuanto la actora procedió conforme al pie de recurso de la resolución impugnada, sin que quepa apreciar mala fe en ninguna de las partes dada la proximidad de las fechas entre la introducción del artículo 3.f en la Ley 36/2011, la presentación de la demanda y la posterior declaración de inconstitucionalidad del mencionado precepto.

FALLO

INADMITO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 27 de julio de 2022, con número de resolución 13797 notificado en fecha 2 de agosto de 2022, dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, estimando el Recurso de Alzada interpuesto por [REDACTED], y posteriormente ampliado contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2022, **por falta de jurisdicción ex artículo 69 a) de la LJCA**, al corresponderle el conocimiento del asunto a la jurisdicción social.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.